

SENTENCIA No. 80
Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 680013110005-2019-00494-00
DEMANDANTE : JAIRO QUINTERO VILLABONA
DEMANDADO : MAYKOL FABIAN QUINTERO
LÓPEZ Representado por Curador Ad Litem
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el señor JAIRO QUINTERO VILLABONA en contra del menor MAYKOL FABIAN QUINTERO LÓPEZ representado por Curadora Ad Litem.

ANTECEDENTES

Refiere el demandante,

- Que sostuvo un encuentro amoroso con la señora MARLY NAYIBE LÓPEZ RICO.
- Pasados tres meses, llegó a su casa acompañada de su padre, señor GABRIEL LÓPEZ GARCÍA, quién la dejó allí pues estaba embarazada.
- Decidió iniciar una convivencia periodo durante el cual nació MAYKOL FABIAN QUINTERO LÓPEZ, el 29 de Enero de 2007 en Cepitá, a quien le dio su apellido.
- El 1° de Agosto de 2008 la señora MARLY NAYIBE LÓPEZ RICO falleció, por lo que el menor quedó bajo el cuidado de su abuela materna OLINDA RICO.
- El 2 de Marzo de 2009 se suscribió una conciliación ante la Comisaría de Familia de Cepitá, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor del menor la suma de \$45.000 a cargo del demandante.
- Motivado por las dudas que le asaltaron sobre su paternidad el 23 de abril de 2019 se practicó prueba genética en el municipio de San Gil.
- El 26 de Abril de 2019 se enteró que MAYKOL FABIAN no es su hijo biológico.

PRETENSIONES

La demandante pretende que se declare a través de sentencia que MAYKOL FABIAN no es hijo de JAIRO QUINTERO VILLABONA y se oficie a la Registraduría con el fin que efectúe las novedades de rigor.

TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS

Admitida la demanda el 17 de Octubre de 2019, mediante el trámite previsto en título I, capítulo I, del C.G.P y el art. 386 ibídem, se designó Curadora Ad Litem que representara al menor.

La Curadora Ad Litem se notificó personalmente el 18 de Noviembre de 2019 y contestó en término la demanda.

Agotado el trámite pertinente el día 11 de Marzo de 2020, se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, entidad que el 28 de Agosto de 2020 allegó resultado del análisis genético concluyendo que "con los resultados obtenidos se excluye al presunto padre señor Jairo Quintero Villabona de ser el padre biológico de Maykol Fabián Quintero López por los siguientes marcadores STRs analizados: D18S51, PENTA E, D5S818, vWA, TPOX, FGA".

Mediante auto del 1 de Septiembre de 2019, se corrió traslado del anterior resultado a las partes, sin que solicitaran, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP; demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado el padre que pasa por tal y el menor que tiene el reconocimiento paterno según la ley 721 de 2001.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que

todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modifico el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocido, ni haber nacido de la mujer que

se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El art. 216 del CC modificado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006, señala como titulares de la acción de impugnación de la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la vigencia de la unión marital de hecho, al cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológica; también el padre o madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; el hijo en cualquier tiempo según lo prevé el artículo 217 ibídem.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación o impugnación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de paternidad, es menester demostrar, que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 1060 de 2006, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer

la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y

tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

“Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

El informe pericial, realizado por el Laboratorio de Genética de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, presenta como conclusión, la exclusión de JAIRO QUINTERO VILLABONA como padre biológico de MAYKOL FABIAN QUINTERO LÓPEZ, pues según el estudio no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de MAYKOL FABIAN.

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales: en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas; debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva; además, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3° del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, el procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción poniendo en conocimiento a la parte demandada quien sin dubitación alguna acepto expresamente el resultado en la contestación de la demanda.

Bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia de MAYKOL FABIAN, inscrito en la Registraduría de Cépita, reconocido por el demandante JAIRO QUINTERO VILLABONA, no corresponde a la verdad, el resultado científico, permite aseverar

que la filiación queda destruida a partir de este momento y atendiendo a que no fue posible determinar con la certeza que indica la normatividad legal la paternidad de JAIRO QUINTERO VILLABONA, se autorizará que a partir de la fecha que MAYKOL FABIAN se identifique con el apellido de la progenitora LÓPEZ RICO, por lo que habrá de corregirse el registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la Registraduría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970, pues quien aparece como reconociente no es el padre del reconocido.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibídem, no hay lugar a condena en costas al demandado por cuanto está representado por Curadora Ad Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MAYKOL FABIAN QUINTERO LÓPEZ nacido el 27 de Enero de 2007 en Cepitá, hijo de MARLY NAYIBE LÓPEZ RICO, no es hijo biológico de JAIRO QUINTERO VILLABONA identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.098.356.354, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

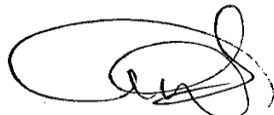
SEGUNDO: AUTORIZAR a MAYKOL FABIAN llevar los apellidos LÓPEZ RICO de su progenitora.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría, para la Corrección del Registro Civil de nacimiento MAYKOL FABIAN QUINTERO LÓPEZ, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria solo los apellidos de su progenitora.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.52 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 Septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria